

en el Ministerio de Trabajo el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Entre las funciones atribuidas al Consejo destacan como fundamentales: la introducción en este campo de una metodología científica comprensiva de los múltiples y variables aspectos que presenta este problema social; el aseguramiento de una mejor y permanente coordinación de todos los Centros u Organismos que tienen encomendadas funciones de esta materia; y la potenciación y estímulo de la iniciativa privada procurando su concurrencia a esta tarea, cuyas consecuencias inciden tan esencialmente en el desarrollo económico y social.

El Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo se configura como una Institución de la Seguridad Social de las previstas en el artículo cuatro de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis; y tiene a su cargo la realización de los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, potenciando las directrices que imparte el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de la Seguridad Social como encargada por la citada Orden de siete de abril de mil novecientos sesenta; de la elaboración y supervisión del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo coordinando cuantas tareas se vienen realizando con las finalidades expuestas, tanto desde la iniciativa privada, como desde el sector público y muy particularmente por la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, obtenida la pertinente aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en el Ministerio de Trabajo el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo, que tendrá la consideración de Institución de la Seguridad Social de las contenidas en el apartado f) del número uno del artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—El Consejo se integrará por:

Uno. El Presidente, que lo será el Ministro de Trabajo, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento.

Dos. El Vicepresidente, que lo será el Director general de la Seguridad Social.

Tres. Los siguientes Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Trabajo.

El Director general de Promoción Social.

El Director general de Sanidad.

El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Un representante de las Fuerzas Armadas, designado por el Alto Estado Mayor.

Un representante de los Ministerios de Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Agricultura y Vivienda, cada uno de ellos con categoría de Director general.

El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de la Inspección Central de Trabajo.

El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

El Director de la Obra Sindical de Previsión Social.

El Presidente del Consejo Nacional de Empresarios y dos representantes más de dicho Consejo.

El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y dos representantes más de dicho Consejo.

El Director de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

El Director del Instituto de Medicina e Higiene del Trabajo.

El Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.

Cuatro. Hasta diez Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo, que se nombrarán de entre personas de reconocido prestigio, autoridad y solvencia en las materias propias del Consejo.

Cinco. El Secretario general.

Artículo tercero.—Corresponderá al Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo:

a) Ejercer el alto asesoramiento del Ministerio de Trabajo en esta materia.

b) Fijar las directrices generales del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, informarle y supervisar su ejecución.

c) Impulsar la acción de los Organismos e Instituciones dedicados a la prevención de accidentes.

d) Promover la coordinación de cuantas Instituciones públicas, sindicales o privadas tengan como fin la prevención de accidentes de trabajo y, en general, la Higiene y Seguridad.

e) Promover el estudio e implantación de medidas y mecanismos técnicos, potenciando la iniciativa y actuación privadas.

f) Elaborar cuantos datos técnicos, económicos, sociológicos y estadísticos tengan relación directa con la prevención, seguridad e higiene del trabajo.

g) Divulgar el conocimiento de los programas y realizaciones concernientes a la prevención de accidentes.

h) Cuantos otros asuntos le fueren encomendados por el Ministro de Trabajo.

Artículo cuarto.—El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y a través de Ponencias o Comisiones especiales.

Artículo quinto.—La Secretaría General será el órgano permanente de trabajo del Consejo Superior, y en el desarrollo de su competencia actuará a las órdenes inmediatas del Director general de la Seguridad Social. El titular de la Secretaría desempeñará asimismo la Dirección Ejecutiva del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

A los efectos de dar cumplimiento a las directrices del citado Plan, los órganos que se integren en el mismo tendrán la autonomía funcional que requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.—Corresponderá a la Secretaría General del Consejo Superior:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Superior.

b) Velar por el buen funcionamiento de las Ponencias y Comisiones de trabajo que se constituyan.

c) Elaborar y dirigir, con arreglo a las directrices marcadas por el Consejo, el Plan Nacional.

d) Vigilar permanentemente el cumplimiento y eficacia del Plan, realizando valoraciones periódicas e informando también periódicamente al Consejo.

e) Estudiar las necesidades en materia de prevención, seguridad e higiene del trabajo, formulando las propuestas pertinentes en cada caso.

f) Preparar datos e informes estadísticos en la materia, conforme a las orientaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

g) Programar cursos formativos de prevención, seguridad e higiene.

h) Promover la cooperación de cuantos Centros, Instituciones y Organismos puedan coadyuvar a la consecución de los fines del Plan Nacional.

i) Mantener las relaciones necesarias cooperativas y técnicas con los distintos Organismos, Entidades y servicios públicos, sindicales o privados.

j) Cuantas funciones le encomiende la superioridad.

Artículo séptimo.—La Inspección de Trabajo colaborará especialmente a la ejecución de las medidas de Higiene y Seguridad previstas en el Plan y a tal fin podrán adscribirse a la Secretaría General los funcionarios de la misma que sean necesarios, a título de Especialistas en materia de Prevención, Seguridad e Higiene.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que requiera el desarrollo y efectividad del presente Decreto, previo informe de la Organización Sindical en aquellas que se refieran o afecten a las funciones que en el mismo se le reconocen.

Dos. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2892/1970, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), que dedica su capítulo X del título I, a las Faltas y Sanciones en el Sistema de la Seguridad

Social, prevé que los Reglamentos Generales determinan los tipos de infracción, sujetos responsables, clase y cuantía de las sanciones y el procedimiento especial para la imposición de las mismas, concretando el número tres del artículo sesenta, que la facultad para imponer las sanciones corresponde al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo.

Por su parte, y referido al Régimen General de la Seguridad Social, el artículo ciento noventa y tres del mismo texto legal establece las normas generales en materia de faltas y sanciones para los empresarios y trabajadores comprendidos en el mismo, y el artículo doscientos cinco, se remite a los Reglamentos Generales para determinar las infracciones en que pueden incurrir las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que colaboren en la gestión de la Seguridad Social, precepto éste, cuyo contenido ha sido recogido en el artículo cuarenta y cuatro del Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), por el que se aprueba el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que a su vez, también se remite al correspondiente Reglamento General que regule en su día la materia, asimismo, en cuanto a la determinación de las infracciones, la clase y cuantía de las sanciones correspondientes, las normas de procedimiento y recursos, la posible intervención temporal de la Entidad, la remoción de sus Organos de Gobierno, su cese en la colaboración y demás medidas que independientemente de las sanciones puedan establecerse.

En cumplimiento de lo dispuesto en las citadas normas, el presente Reglamento viene a determinar las faltas en que pueden incurrir, y las sanciones aplicables a los empresarios, trabajadores y Mutuas Patronales, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, tipificando aquéllas y graduando éstas, sin perjuicio de la necesaria flexibilidad para ponderar unas y otras, según las circunstancias que en cada caso concreto concurren. Así, en principio, todas las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, distinguiéndose dentro de tales calificaciones los grados de mínimo, medio y máximo, en función de la distinta naturaleza del sujeto responsable y de las circunstancias especiales que medien en cada caso, tales como número de trabajadores afectados, perjuicio producido o importancia económica de la Empresa, elementos de juicio todos ellos que a la vez que tienden a concretar la posible facultad discrecional sancionadora de la Administración, constituyen una garantía jurídica para los particulares.

Respecto al procedimiento, el principio de unidad postulado por la reforma administrativa aconseja mantener las normas que en la actualidad viene observando la Inspección de Trabajo, dado que, referidas éstas a las infracciones de Leyes sociales en general, no parece oportuno el que se hayan de deslindar aquéllas para establecer normas específicas de procedimiento en materia exclusivamente de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo Informe de la Organización Sindical y oído el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Sección primera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Norma general

Uno. Constituirán infracciones al Régimen General de la Seguridad Social las acciones u omisiones que se señalan en el presente Reglamento respecto a los distintos sujetos responsables.

Dos. La acción para sancionar las infracciones a que se refiere el número anterior prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de la infracción. En el mismo plazo prescribirá la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas, desde que éstas fueran notificadas a los sujetos responsables.

Artículo segundo.—Sujetos responsables

Serán sujetos responsables respecto de las infracciones que para cada uno se indiquen en el presente Reglamento General:

Primero.—Los empresarios, entendiéndose como tales los comprendidos en el número tres del artículo sesenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

Segundo.—Los trabajadores y asimilados comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General y las demás personas que sean beneficiarias de las prestaciones del mismo.

Tercero.—Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en su calidad de colaboradoras en la gestión del Régimen General.

Artículo tercero.—Competencia en materia de sanciones

La facultad para imponer las sanciones corresponde al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social.

Sección segunda

FALTAS Y SANCIONES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo cuarto.—Faltas

Uno. Los empresarios serán sujetos responsables de las acciones u omisiones, que dificulten u obstruyan la aplicación del Régimen General, tiendan a defraudarlo o a incumplir las obligaciones que establece.

Uno. Uno. Serán consideradas infracciones leves:

a) No conservar durante cinco años, archivados por orden cronológico, los justificantes de haber solicitado la afiliación de sus trabajadores y de haber comunicado las altas, bajas y demás variaciones de los mismos.

b) No conservar, archivados por orden cronológico, los documentos justificativos de los ingresos de las primas y cuotas del Régimen General, debidamente diligenciados por las oficinas recaudadoras, correspondientes a los cinco últimos años.

c) No conservar durante el plazo que se señala en el apartado anterior, archivados juntamente con las relaciones nominales de cotizantes y en el mismo orden en que los trabajadores figuren en ellas, los recibos individuales debidamente firmados, acreditativos de los salarios abonados a los trabajadores y de los datos de la Seguridad Social relativos a los mismos, o los documentos autorizados para sustituirlos.

d) No entregar a sus trabajadores los duplicados de los recibos a que se refiere el apartado anterior, al tiempo de hacerles efectivos los salarios.

e) No exponer, en lugar destacado del centro de trabajo para conocimiento de su personal, el último justificante de cotización al Régimen General, o en su caso, no haber puesto de manifiesto dicho documento al Jurado de Empresa en la forma procedente.

f) No comunicar, en tiempo y forma, las bajas de los trabajadores que cesen en el servicio a la Empresa, o las demás variaciones que afecten a los mismos.

g) No facilitar a las Entidades Gestoras y a los Servicios Comunes de la Seguridad Social los datos que estén obligados a proporcionar.

h) Omitir datos o consignarlos inexactos en la documentación, declaraciones y certificaciones referentes al Régimen General, así como no cumplimentarlos con arreglo a las normas y modelos o impresos oficiales que, en su caso, sean procedentes.

i) No presentar dentro del plazo para su sellado el boletín de cotización y la relación nominal de trabajadores, cuando no se ingresen en tiempo las cuotas del Régimen General ni se haya solicitado aplazamiento de pago.

j) Cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio en Entidad distinta de la que legalmente corresponda.

k) No comunicar, en tiempo y forma, a los Organismos competentes los partes de accidentes de sus trabajadores, siempre y cuando el accidente haya tenido la calificación de leve.

l) Proceder a la apertura de un centro de trabajo o reanudar o proseguir los trabajos en el mismo después de haber efectuado alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales o instalaciones, sin haber obtenido previamente la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, siempre que el centro de trabajo no emplee más de veinticinco trabajadores y no se trate de industria peligrosa por sus elementos, procesos, sustancias que manipule, etc.

m) No conservar los justificantes de haber realizado, en tiempo y forma, los reconocimientos médicos obligatorios a sus trabajadores.

n) No ingresar, en la forma y plazos procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General.

Uno. Dos. Serán consideradas infracciones graves:

- a) Dar ocupación como trabajadores o beneficiarios de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social.
- b) Iniciar su actividad sin haber sido formulada previamente su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social.
- c) No solicitar, en tiempo y forma, la afiliación inicial de los trabajadores que ingresen al servicio de la Empresa y que no estén afiliados a la Seguridad Social.
- d) No comunicar, en tiempo y forma, las altas de los trabajadores que ingresen a su servicio.
- e) No llevar en orden y al día el libro de matrícula de personal o, en su caso, el sistema de documentación cuya utilización hubiera sido autorizada para sustituir a dicho libro.
- f) No cursar, en tiempo y forma, a los Organismos competentes los partes de los accidentes de sus trabajadores cuando haya sido calificado el accidente de grave, muy grave o haya producido la muerte.
- g) Incumplir las obligaciones derivadas de su colaboración obligatoria o voluntaria en la gestión del Régimen General.
- h) Proceder a la apertura de un centro de trabajo o reanudar o proseguir los trabajos en el mismo después de haber efectuado alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales e instalaciones sin haber obtenido previamente la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, siempre que el centro ocupe más de veinticinco trabajadoras fijas o se trate de industria peligrosa por sus elementos, procesos, sustancias que manipule, etcétera.
- i) No practicar, en tiempo y forma, los obligatorios reconocimientos médicos a sus trabajadores.

Uno. Tres. Serán consideradas faltas muy graves:

- a) Retener indebidamente, no ingresándola dentro del plazo, la parte de cuota descontada a sus trabajadores.
- b) Incurrir en connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o, para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda.
- c) Descontar a sus trabajadores una cantidad superior a la que legalmente proceda como parte de la cuota que a éstos corresponda.
- d) Pactar con sus trabajadores, de forma individual o colectiva, la obligación por parte de ellos de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario, o bien su renuncia a los derechos que les confiere el Régimen General.
- e) No paralizar o suspender, a requerimiento de la Inspección de Trabajo, de forma inmediata, los trabajos o tareas que se realicen sin observar las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo aplicables y que, a juicio de la Inspección, impliquen grave riesgo para los trabajadores que los ejercitan o para terceros.

Dos. Además de las faltas anteriormente señaladas se considera infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General y cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

Artículo quinto.—Graduación de las faltas

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior como leves, graves y muy graves se graduarán a los efectos de su correspondiente sanción, en infracciones de grado mínimo, de grado medio y de grado máximo, en función del número de trabajadores afectados, perjuicio producido a los mismos, importancia económica de la Empresa, repercusión social y conducta observada por la Empresa en orden al cumplimiento de las Leyes sociales, y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

Artículo sexto.—Sanciones

Uno. Las faltas leves se sancionarán con multa en su grado mínimo, de quinientas a mil pesetas; en su grado medio, de mil una a dos mil quinientas pesetas, y en su grado máximo, de dos mil quinientas una a cinco mil pesetas.

Dos. Las faltas graves se sancionarán con una multa en su grado mínimo, de cinco mil una a veinticinco mil pesetas; en su grado medio, de veinticinco mil una a cincuenta mil pesetas, y en su grado máximo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas.

Tres. Las faltas muy graves se sancionarán con una multa en su grado mínimo, de cien mil una a doscientas mil pesetas; en su grado medio, de doscientas mil una a trescientas mil pesetas, y en su grado máximo, de trescientas mil una a quinientas mil pesetas.

Cuatro. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes al de notificación de ésta, podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas previstas en el presente artículo.

Cinco. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresarios que hayan incurrido en faltas graves o muy graves, podrán ser sancionados, además, con inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de las Entidades Gestoras o, en su caso, de las Mutuas Patronales.

Sección tercera

FALTAS Y SANCIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo séptimo.—Faltas

Uno. Los trabajadores, asimilados y, en su caso, los beneficiarios de prestaciones serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que dificulten u obstruyan la aplicación del Régimen General o que tiendan a defraudar o a incumplir el mismo.

Uno. Uno. Serán consideradas infracciones leves:

- a) No facilitar a su empresario o a la Entidad Gestora competente, cuando sean requeridos, los datos necesarios para su afiliación a la Seguridad Social o para su alta en el Régimen General.
- b) No comunicar a su empresario o a la Entidad Gestora competente las variaciones de situación a efectos de la Seguridad Social que deban ser puestas en conocimiento de aquéllas.

Uno. Dos. Se considerarán infracciones graves:

- a) Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de las Entidades Gestoras, cuando el trabajador forme parte de los Organos de Gobierno de cualquiera de ellas.
- b) Obtener, fraudulentamente, prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso le corresponda o prolongar el disfrute de éstas injustificadamente.

Uno. Tres. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Incurrir en connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso o para eludir el cumplimiento de obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda.
- b) Las comprendidas en el apartado b) y c) del punto segundo de este artículo, cuando a resultas de la falta cometida se ocasionen perjuicios que puedan calificarse de muy graves o de muy difícil reparación.

Dos. Además de las faltas anteriormente señaladas se considera infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General y cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

Artículo octavo.—Sanciones

De conformidad con lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo ciento noventa y tres de la Ley de la Seguridad Social, las infracciones comprendidas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente forma:

Uno. Las infracciones a que se refiere el punto primero se sancionarán:

- a) Con apercibimiento privado consistente en comunicación escrita dirigida al sancionado.
- b) Con apercibimiento público, cuya forma y grado de publicidad se determinará en cada caso al imponer la sanción, o
- c) Con multa de cien a quinientas pesetas.

Dos. Las infracciones comprendidas en el punto dos se sancionarán:

- a) Con suspensión, pérdida o reducción de las prestaciones, o
- b) Con multa de quinientas a mil pesetas.

Tres. Las infracciones a que se refiere el punto tres del artículo anterior se sancionarán con apercibimiento público y con multa de quinientas a mil pesetas, determinándose, al imponer la sanción, la forma y grado de publicidad que debe darse al apercibimiento.

Cuatro. En todo caso, el incumplimiento del apercibimiento público o privado se sancionará con multa de quinientas a mil pesetas.

Cinco. La sanción procedente en cada uno de los supuestos a que se refieren los números anteriores, se graduará, de acuerdo con las circunstancias que concurran en la falta, que deberá hacerse constar expresamente al formular la propuesta de sanción, así como en la consiguiente resolución administrativa.

Seis. La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que se duplique en su cuantía la sanción de multa prevista en el presente artículo.

Siete. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los trabajadores que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves podrán ser sancionados, además, con inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de las Entidades Gestoras o, en su caso, de las Mutuas Patronales.

Sección cuarta

FALTAS Y SANCIONES DE LAS MUTUAS PATRONALES

Artículo noveno.—Faltas

Uno. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en su condición de colaboradoras en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento de los requisitos exigidos para su constitución y funcionamiento o que dificulten u obstruyan la aplicación del Régimen General.

Uno. Uno. Se considerarán infracciones leves:

- a) No tener debidamente diligenciados los libros que tienen obligación de emplear estas Entidades.
- b) No conservar copias de los certificados acreditativos de haberse efectuado los reconocimientos médicos obligatorios de los trabajadores a los que alcance, de acuerdo con los correspondientes documentos de asociación, la protección de la Mutua por el riesgo de enfermedad profesional.
- c) No conservar debidamente archivados los documentos de cotización de las Empresas asociadas.
- d) No remitir dentro del plazo a las Delegaciones de Trabajo los partes de accidente a que están obligadas, cuando el accidente tenga carácter leve.
- e) No remitir dentro del plazo legal a los Organismos competentes los correspondientes ejemplares del «Boletín Estadístico de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales».
- f) Utilizar una denominación distinta a la específica de «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo».
- g) No informar a los empresarios asociados, a los trabajadores y, en su caso, a las demás personas que acrediten tener derecho a ello, sobre los datos referentes a unos y otros que obren en la Entidad.

Uno. Dos. Se considerarán infracciones graves:

- a) No observar las normas relativas a la constitución y funcionamiento de sus Organos de Gobierno.
- b) No remitir dentro del plazo a las Delegaciones de Trabajo los partes de accidente a que están obligadas, cuando el accidente tenga carácter de grave o muy grave o produzca la muerte del trabajador.
- c) No tener como único objeto el de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o llevar a cabo operaciones distintas de aquellas a las que, en consecuencia, debe reducir su actividad.
- d) No constituir la fianza en los valores preceptivamente señalados.
- e) No regularizar, anualmente, la cuantía de la fianza constituida por la Entidad o no presentar a la Dirección General de la Seguridad Social, dentro del plazo, la declaración que haya de servir para determinar la cuantía de la fianza correspondiente a cada anualidad.

f) Exceder los gastos de administración de la cuantía correspondiente al porcentaje aplicable a la Entidad.

g) No constituir, al fin de cada ejercicio, las reservas obligatorias.

h) No coordinar la actuación con las Entidades Gestoras del Régimen General, o con los correspondientes Servicios comunes de la Seguridad Social, o no contribuir en la medida que proceda al sostenimiento de los mismos.

i) No facilitar al Ministerio de Trabajo, a los Servicios comunes y a las Entidades Gestoras cuantos datos les hayan solicitado en orden al conocimiento de su colaboración.

j) No llevar al día los libros que están obligadas a emplear estas Entidades.

k) No llevar en forma debida su contabilidad.

l) No remitir al Ministerio de Trabajo, dentro de los respectivos plazos, el balance anual en unión de la correspondiente Memoria y Cuenta de Resultados de sus operaciones, así como sus presupuestos de ingresos y gastos debidamente aprobados.

m) Aceptar la Asociación de Empresas que no estén incluidas en el ámbito, territorial o funcional, de la Entidad, o que deban cubrir, necesariamente, las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional en la correspondiente Mutualidad Laboral.

n) No aceptar toda proposición de asociación y protección que se formule respecto a Empresas comprendidas en el ámbito de la Entidad.

ñ) Aceptar la Asociación de Empresas que no protejan en la Entidad la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo comprendidos en el ámbito de la misma.

o) Concertar convenios de asociación de duración superior a un año.

p) Aplicar epígrafes de la tarifa de primas distintos de los que procedan de acuerdo con las actividades y trabajos de cada Empresa.

q) Utilizar instalaciones y servicios sanitarios propios, que no hayan sido calificados de suficientes por la Dirección General de la Seguridad Social o establecer instalaciones o servicios para la rehabilitación profesional o para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin haber obtenido la autorización de dicho Centro Directivo.

r) Concertar la prestación de servicios sanitarios o de rehabilitación profesional, sin que la Dirección General de la Seguridad Social haya autorizado los correspondientes conciertos.

s) Dar publicidad a informaciones y datos referentes a su actuación sin la previa autorización del Ministerio, en los supuestos en que ésta sea necesaria.

t) Exigir a las Empresas asociadas, al tiempo de convenir la asociación, el ingreso de cantidades superiores al importe anticipado de un trimestre de sus correspondientes cuotas en concepto de garantía, o bien, exigir tal ingreso más de una vez.

u) Incumplir cualquiera otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General que no haya sido tipificada como leve o muy grave.

Uno. Tres. Se considerarán infracciones muy graves:

a) No aplicar su patrimonio estrictamente al fin social de la Entidad.

b) Continuar en el ejercicio de la colaboración concurriendo cualquiera de las causas que den lugar a la disolución obligatoria de la Entidad sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ministerio de Trabajo.

c) Ejercer la colaboración con ánimo de lucro.

d) Distribuir beneficios entre sus asociados.

e) Afectar los excedentes anuales que puedan producirse a fines distintos de los reglamentarios.

f) Insertar en los convenios de asociación condiciones particulares que se opongan a los preceptos de la Ley de la Seguridad Social, y a las normas que regulan la colaboración de estas Entidades.

g) Satisfacer a los beneficiarios de prestaciones cantidad inferior a las que les correspondan como indemnización a tanto alzado.

h) No satisfacer a los beneficiarios, en el tiempo y forma procedentes, las prestaciones económicas, sanitarias y rehabilitadoras, a aquellos que tengan derecho.

i) Formar parte de una Federación de Mutualidades que no haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo.

j) No ajustarse en caso de liquidación de la Entidad a las normas reguladoras de esta materia.

k) No cumplir las obligaciones que procedan en materia de reaseguro o del sistema de compensación de resultados que pudieran establecerse en lo sucesivo.

Dos. Además de las faltas anteriormente señaladas se considera infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General y cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

Artículo décimo.—Graduación de las faltas

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior como leves, graves y muy graves tendrán la siguiente graduación a los efectos de su correspondiente sanción: de grado mínimo, de grado medio y de grado máximo; en función del número de empresarios o de trabajadores afectados, perjuicios económicos producidos o que pudieran producirse a unos y otros, conducta observada por la Mutua Patronal en su funcionamiento, y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

Artículo once.—Sanciones aplicables

Uno. Las faltas leves se sancionarán con multa en su grado mínimo de dos mil quinientas a cinco mil pesetas; en su grado medio, de cinco mil una a diez mil pesetas, y en su grado máximo, de diez mil una a cincuenta mil pesetas.

Dos. Las faltas graves se sancionarán con multa en su grado mínimo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas; en su grado medio, de cien mil una a ciento cincuenta mil pesetas, y en su grado máximo, de ciento cincuenta mil una a doscientas mil pesetas.

Tres. Las faltas muy graves se sancionarán con multa que en su grado mínimo será de doscientas mil una a doscientas cincuenta mil pesetas; en su grado medio, de doscientas cincuenta mil una a trescientas cincuenta mil pesetas, y en su grado máximo, de trescientas cincuenta mil una a quinientas mil pesetas.

Cuatro. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes al de notificación de ésta, podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas previstas en el presente artículo.

Artículo doce.—Otras medidas aplicables a las Mutuas Patronales

Uno. La Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y siempre que las circunstancias que concurran en la infracción así lo aconsejen, podrá acordar la aplicación a las Mutuas Patronales de las medidas que a continuación se señalan, con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo anterior:

- a) La intervención temporal de la Entidad, en caso de infracción calificada de grave.
- b) La remoción de sus Organos de Gobierno, juntamente con la intervención temporal de la Entidad, o bien, el cese de aquéllas en la colaboración, en caso de infracción calificada de muy grave.

Artículo trece.—Responsabilidad de los promotores de una Mutua Patronal

Si los empresarios promotores de una Mutua Patronal realizan algún acto en nombre de la Entidad antes de que su constitución haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo, y sin que figure inscrita en el correspondiente registro de la Dirección General de la Seguridad Social, o cuando falte alguna formalidad que le prive de existencia en derecho y de personalidad en sus relaciones jurídicas con terceros, los que de buena fe contraten con la Mutua Patronal no tendrán acción contra ésta, pero sí contra los promotores. En este

supuesto la responsabilidad de los promotores por dichos actos será ilimitada y solidaria. En tales casos, los empresarios promotores de la Mutua Patronal serán sujetos responsables asimismo de las infracciones comprendidas en el artículo noventa.

Sección quinta

NORMAS COMUNES

Artículo catorce.—Otras responsabilidades

Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables en aplicación de lo previsto en los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley de la Seguridad Social y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo quince.—Procedimiento aplicable para la imposición de sanciones

La imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento de los diferentes sujetos responsables se llevará a cabo con arreglo al procedimiento administrativo especial para sancionar la infracción de las Leyes sociales.

Disposición final

Uno. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Reglamento General.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional

Uno. Lo establecido en el presente Reglamento respecto a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo será de aplicación asimismo en lo que se refiere a su colaboración en la gestión de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, con las salvedades impuestas por las peculiaridades de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las Mutuas Patronales, en su calidad de empresarios, estarán sujetas a las normas laborales que en tal concepto les afecten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2751/1970, de 23 de septiembre, por el que se dispone la cuantía de las suspensiones de derechos arancelarios que se aplicarán en el cuarto trimestre del presente año a la importación de ciertas mercancías.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16961, en la segunda columna, tercera línea, donde dice: «2 por 200 "ad valorem"», debe decir: «2 por 100 "ad valorem"».